



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03- 017-2018-00665 -00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA ARROYAVE RESTREPO CC. 43.836.046
DEMANDADA	DIEGO GIL LÓPEZ MARTÍNEZ CC. 79.467.820
AUTO	DECRETA DIVISIÓN POR VENTA

Procede la división por venta, en este proceso DIVISORIO promovido por ADRIANA PATRICIA ARROYAVE RESTREPO frente a DIEGO GIL LÓPEZ MARTÍNEZ, respecto de los inmuebles de los que son condueños.

La condición de condueño respecto de la demandante y el demandado consta en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-1088827, 001-1088574 y 01N-5218901.

Los bienes con matrícula inmobiliaria Nros. 001-1088827 y 001-1088574 se ubican en la Calle 19 nro. 43G-80 de Medellín, apartamento 1803 Torre 6, Conjunto de Uso Mixto Plaza del Río P.H. y su correspondiente parqueadero –nro. 2161; el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5218901 se ubica en la Calle 63 nro. 80A-40 de Medellín, apartamento 904.

Consta en la anotación 012 de los folios de matrícula 001-1088827 y 001-1088574 y anotación que mediante sentencia del 09-10-2014 del Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Medellín, ADRIANA PATRICIA ARROYAVE RESTREPO y DIEGO GIL LÓPEZ MARTÍNEZ adquirieron la titularidad de dominio respecto de los bienes en un porcentaje del 50% cada uno; mientras que en la anotación 003 del folio 01N-5218901 consta que mediante escritura pública 3861 del 29-12-2003 de la Notaria Once de

Medellín, ADRIANA PATRICIA ARROYAVE RESTREPO y DIEGO GIL LÓPEZ MARTÍNEZ adquirieron la titularidad de dominio respecto del bien en un porcentaje del 50% cada uno.

El 24 de enero/2019 se admitió la demanda de división por venta. El auto admisorio de esta demanda, se le notificó en forma personal al demandado DIEGO GIL LÓPEZ MARTÍNEZ, según consta en acta de la secretaría del Juzgado a folios 123. El demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

La legislación colombiana considera la comunidad como un cuasicontrato, el que por regla general no es buscado, ocurre casi siempre por mandato legal y se presenta, entre otras, en las liquidaciones de herencias o de sociedades de cualquier naturaleza. Es normal que cada comunero quiera ejercer derecho de propiedad sobre su cuota parte de manera independiente, lo que se puede lograr a través de un acuerdo con los restantes condueños y en caso contrario, acudiendo al proceso divisorio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 406 del C. G. del Proceso, todo comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, en relación con la partición de bienes establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto podrá pedirse siempre y cuando los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

La finalidad del proceso divisorio, bien sea material o por venta, es la de poner fin a la indivisión, por ello decretada la venta o la división material, se debe proceder a hacer efectiva la misma, con el fin de satisfacer las pretensiones de la demanda.

Dado que el demandado no propuso excepciones, ni oposición a la división ni reclamó mejoras, procede la división por venta tal como se demanda, por lo que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 411 del C. G. del Proceso, disponiendo el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la división.

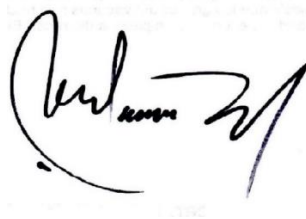
En mérito de lo antes expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la venta en pública subasta de los inmuebles registrados bajo matrícula inmobiliaria Nros. 001-1088827, 001-1088574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, y 01N-5218901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte.

2. Conforme a lo normado por el art. 411 del C. G. del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles registrados bajo matrícula inmobiliaria Nros. 001-1088827, 001-1088574 y 01N-5218901, para lo cual se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur y norte.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ

JJ